

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00001-00110872 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha **16 de noviembre de 2025** tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED] solicitud que quedó registrada con el número **00001-00110872**.

El solicitante requiere acceso a la siguiente información:

“A. Propuestas de sanción tramitadas o recibidas por AESA durante el año 2025 relativas a UAS Relación de todas las propuestas de sanción remitidas por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para cada propuesta fecha, órgano remitente, conducta descrita, normativa, referencia del expediente.

B. Resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS. Copia íntegra anonimizada o extracto de cada resolución. Número de expediente, tipificación, cuantía, fecha.

C. Estadísticas o informes internos. Número total de expedientes incoados y resueltos en 2025 sancionados, archivados, caducados.”

Visto el contenido de la solicitud, **se concede parcialmente el acceso a la información solicitada**, de acuerdo con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con el artículo 12 de la LTAIBG, *“todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”*.

Asimismo, el artículo 13 de la LTAIBG establece que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones que:

- a) se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y
- b) hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta manera, el derecho de acceso a la información está sujeto a las limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, que protegen intereses tales como la seguridad pública, la privacidad, la confidencialidad y otros derechos fundamentales.

Conforme a lo establecido en el artículo 16 de la LTAIBG, *“En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.”*

SEGUNDO. – Concesión parcial de acceso a la información relativa a las propuestas de sanción tramitadas o recibidas por AESA durante el año 2025 relativas a UAS Relación de todas las propuestas de sanción remitidas por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En relación con la primera petición de la solicitud de información, el solicitante requiere a esta Agencia los datos relativos a las propuestas de sanción tramitadas o recibidas por AESA durante el año 2025 relativas a UAS, la relación de todas las propuestas de sanción remitidas por Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y para cada propuesta fecha, órgano remitente, conducta descrita, normativa, referencia del expediente.

Con respecto a esta primera petición, esta Agencia concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

En esta Agencia Estatal informa que existen **584 denuncias** remitidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad durante el año 2025, en materia de infracciones cometidas durante las operaciones con UAS, sin incluir otro tipo de denuncia competencia de la DSA, tanto archivadas como propuestas para sanción por la Dirección de Seguridad de Aeronaves (DSA) de AESA. Se informa que algunas de ellas aún están pendientes de estudio.

Por consiguiente, y en aras a la claridad de la información proporcionada al solicitante, se informa que junto con la presente Resolución se remite como **anexo un adjunto en formato Excel** en el cual se recoge un listado con todas las denuncias, y respecto de cada una de ellas, la **referencia del expediente, la propuesta fecha y el órgano remitente**.

Por otro lado, y en relación con la petición relativa al acceso a la **conducta descrita y la normativa aplicable**, esta Agencia inadmite a trámite esta parte de la solicitud de información al concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

Una vez analizados los datos solicitados por el peticionario se advierte que, para dar respuesta al solicitante, esta Agencia tendría que realizar sobre los datos de cada una de esas 584 denuncias una labor de reelaboración, que no resulta posible con los medios actualmente disponibles en AESA.

Concretamente, para obtener estos datos sería necesario analizar y sistematizar la información y contenido de los 584 expedientes, revisándolos uno a uno. Ello se debe a que la base de datos de esta Agencia no facilita de manera automática un listado desglosado de estos expedientes incluyendo la conducta descrita y la normativa aplicable en cada uno de ellos, sino que para la obtención de estos datos resulta necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración en cada uno de los expedientes en el periodo solicitado por el peticionario.

Por tanto, a juicio de esta Agencia Estatal concurre la **causa de inadmisión del artículo 18.1. c) de la LTAIBG** que establece que:

Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Tal y como se ha manifestado para dar respuesta completa al solicitante, la información indicada correspondiente debería ser analizada en su conjunto y se deberían extraer datos de la base de datos de la Agencia, la cual no facilita de manera instantánea las conductas descritas ni la normativa aplicable. Posteriormente, habría que explotar los datos y agruparlos y sistematizarlos tras operaciones de recodificación de variables y filtrados. Es decir, habría que realizar un trabajo previo de recopilación, ordenación y confección específica y totalmente personalizada para obtener los datos de la conducta descrita y la normativa aplicable requeridos por el solicitante en cada uno de los 584 expedientes.

En relación con lo anterior, se trae a colación el **Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, en el que respecto a la reelaboración señaló que:

“..la acción de reelaboración se refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado (...).”

A mayor abundamiento se destaca la **Sentencia del Tribunal Supremo en la STS de 3 de marzo de 2020**, que establece que:

“La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...). Entre esas causas la citada sentencia destaca el hecho de que se tenga que realizar el tratamiento a partir de «una información pública dispersa y diseminada», que requiera de una «labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos.”

Por ello, teniendo en cuenta que no se trata de una “mera agregación o suma de datos” sino que facilitar la información reviste la complejidad exigida para aplicar esta causa de inadmisión, resulta imposible proporcionar la información solicitada sin hacer un trabajo previo de reelaboración.

En conclusión, se resuelve la inadmisión de esta parte de la solicitud en aplicación de lo previsto por el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, ya que para facilitar dichos datos sería necesario realizar una acción previa de reelaboración por parte de esta Agencia Estatal.

TERCERO. – Concesión parcial de acceso a las resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS. Copia íntegra anonimizada o extracto de cada resolución. Número de expediente, tipificación, cuantía, fecha.

En relación con la petición de acceso a la información relativa a las Resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS. Copia íntegra anonimizada o extracto de cada resolución. Número de expediente, tipificación, cuantía, fecha, se concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

En primer lugar, esta Agencia Estatal ha de comunicar que una vez verificada la información en nuestras bases de datos, se incorpora a esta Resolución un **Anexo** que recoge los expedientes resueltos hasta la fecha de la solicitud, ordenados según su **tipificación** e incluyendo la **fecha de resolución** y la **cuantía** correspondiente.

Sin embargo, en relación con la petición relativa al **número de expediente**, se inadmite la petición formulada por el solicitante al concurrir la causa prevista en el **artículo 18.1.e) de la LTAIBG** al no conjugarse la misma con la finalidad de la Ley de transparencia.

AESA ha analizado si la información interesada es información pública en el sentido indicado por la Ley 19/2013, que es el de **ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad** y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. Es decir, es un mecanismo que se otorga a los ciudadanos para permitirles **fiscalizar la actividad de las Administraciones Públicas**, y no un instrumento de investigación por el que se pueda obtener información de terceros, en este caso sobre particulares o sobre empresas.

La petición realizada por el solicitante tiene por objeto **fiscalizar la actividad de particulares o de empresas del sector**, lo cual en modo alguno sirve a la finalidad de la ley de transparencia que sería, en el caso de AESA, fiscalizar la actividad administrativa de esta Agencia en su condición de administración pública. Sin embargo, el solicitante mediante su petición busca lo contrario, puesto que la información que se solicita es información particular cuyo contenido, al cruzarse con datos publicados en el BOE, permitiría llevar a cabo controles o verificaciones sobre personas físicas o entidades mercantiles concretas, lo que implica un nivel de individualización incompatible con una petición de carácter general.

En definitiva, la información solicitada por el peticionario tiene una finalidad no recogida en la ley, de tal forma que no cabe más que denegar la misma por no ser información pública en el sentido indicado en la Ley 19/2013. Por todo ello, se concluye que el ejercicio del derecho de acceso por el solicitante resulta excesivo de acuerdo con lo previsto en el Criterio Interpretativo 3/2016 al no conjugarse su petición con la finalidad de la Ley 19/2013.

Además, ha de indicarse que en la presente solicitud de información concurre el límite previsto en el **artículo 14.1 apartado h) de la LTAIBG**.

De esta manera, la **letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la LTAIBG** establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los **intereses económicos y comerciales**.

La literalidad del precepto determina que la aplicación de las limitaciones del artículo 14.1 de la LTAIBG sólo proceden cuando exista un “*perjuicio*”, lo que exige que sea concretado de manera precisa. El diccionario de la Real Academia de la lengua define perjudicar como “*Ocasionar daño o menoscabo material o moral*” y perjuicio en su segunda acepción como “*Detrimento patrimonial que debe ser indemnizado por quien lo causa*”.

En ambos casos, el concepto implica que se produzca un daño efectivo al bien o interés jurídico protegido en cada uno de los apartados del artículo 14 citado y que sea precisamente a consecuencia del acceso a la información requerida por el peticionario. En aplicación de lo referido, es necesario que concurra de manera cierta y concreta la posibilidad de producirse un perjuicio. La limitación de acceso no se establece con carácter automático e imperativo y no es suficiente con que la información solicitada sea relativa o afecte a alguno de los intereses y bienes jurídicos protegidos por los límites del precepto.

Por consiguiente, respecto de la solicitud de información relativa al número de expediente de las resoluciones sancionadoras dictadas por AESA en 2025 relativas a UAS, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea, informa de lo siguiente:

a) Los intereses económicos y comerciales

Para el buen desarrollo de sus actividades, los datos facilitados por AESA no pueden comprometer intereses comerciales y otros intereses económicos en relación con la identificación de personas jurídicas sancionadas en materia de UAS. La divulgación de datos como los solicitados por el peticionario, esto es, el número íntegro de expediente, afectaría al límite recogido en el artículo 14.1 de la LTAIBG referente a los “*intereses económicos y comerciales*” (letra h), tal y como se motiva a continuación.

De esta manera, el límite lo constituye el proteger los intereses comerciales y otros intereses económicos, en este caso del ámbito privado, con el objetivo fundamental de “*evitar daños indebidos a la capacidad competitiva o las posiciones negociadoras de los titulares*”. En la solicitud de información que nos ocupa, AESA no puede divulgar los datos solicitados en relación con la **referencia íntegra del expediente sancionador pues dicha información al cruzarse con la información publicada en el BOE relativa procedimientos sancionadores de entidades mercantiles sancionadas, permitiría identificar de manera concreta a las mismas.**

Por este motivo, parece evidente que la difusión de la referida información requerida por el peticionario puede perjudicar claramente la posición de las jurídicas concernidas, en los ámbitos de la competencia o la negociación en el mercado en el que sus competidores se hallarían en una posición de ventaja, que sí tendrían asegurada la protección de sus intereses económicos y comerciales.

El deber de sigilo de AESA debe abarcar a todos los sancionados por igual sin permitir que su posición como Autoridad Nacional de Supervisión coloque por su acción a unas entidades o personas físicas en una posición de ventaja frente a otras.

Para el buen desarrollo de sus actividades, el secreto comercial está protegido contra su obtención, utilización y revelación ilícita, en este caso por AESA, por la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales (en adelante LSE).

Para considerar que una determinada información constituye propiamente un secreto comercial o empresarial, la LSE establece un triple requisito:

- a) Que la información no sea “*generalmente conocida*” en los términos definidos en la norma.
- b) Tener un valor en el mercado precisamente por no ser conocida.
- c) Haber sido objeto por parte de su propietario de medidas “*razonables*” para evitar su divulgación.

No cabe duda de que la información que nos ocupa se ajusta a estas tres condiciones y por ello, debe ser considerada como secreto comercial y empresarial, razón por la que debe estar sometida a protección frente a su difusión. Es por ello que, la **divulgación de los números de expedientes completos al poder relacionarse con los datos publicados en el BOE sobre personas jurídicas sancionadas vulnera la limitación establecida en el artículo 14.1, apartado h) de la LTAIBG.**

b) Test del daño y test del interés

Atendiendo al **artículo 14 de la LTAIBG**, al **Criterio interpretativo 1/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**, y, entre otras, a la **sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:574, FJ. 4º)**, para la aplicación de los límites de acceso a la información es preciso realizar una ponderación de los intereses en juego, el de acceso a la información pública, por un lado, y el protegido por la limitación de que se trate, es decir:

- Acreditar la probabilidad de un perjuicio derivado de la concesión del acceso a la información solicitada, así como la existencia de un nexo causal entre ambas, es decir, realizar el test del daño, lo que se realiza a continuación.
- Comprobar si existe en el presente caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso, es decir, el test del interés, que igualmente se realiza a continuación.

Test del daño:

El límite del artículo 14.1.h) de la LTAIBG lo constituye proteger los intereses económicos y comerciales.

La concesión de las referencias completas de los expedientes sancionadores de AESA en materia de UAS podría implicar un riesgo para las actividades desarrolladas por las compañías aéreas en el seno de su ejercicio.

De este modo, y respecto a los aspectos relativos a la competencia en el que las empresas del sector desarrollan sus actividades, cabe indicar que la misma ha de ser mantenida y velada por la propia AESA por lo que resulta imprescindible que ésta con su actuación no altere el marco seguro en el que deben operar todas las personas físicas y entidades implicadas, y por ende, esta Agencia Estatal ha de mantener un control riguroso sobre esta información.

Por consiguiente, la divulgación de la referida información por AESA podría afectar a los intereses económicos y comerciales dado que resulta evidente que proporcionar los datos sobre dichos expedientes permite identificar, cruzando los datos en el BOE, a las mercantiles involucradas. Además, considerando las actuaciones que fueron objeto de investigación y sanción, esta información podría estar vinculada al desarrollo de sus actividades. De esta manera, la información requerida por el solicitante implica el acceso por parte de un tercero a información de carácter sensible para las personas jurídicas en cuestión.

Igualmente, la divulgación de esta información podría generar una ventaja competitiva indebida para terceros y perjudicar los intereses comerciales legítimos de mercantiles, suponiendo el conocimiento completo de dicha información un riesgo de restricción de la competencia en general, y un riesgo para los intereses comerciales de éstos en particular.

Asimismo, el **Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG** establece que el acceso a información sensible de carácter económico-comercial debe ponderarse cuidadosamente, protegiendo los intereses empresariales legítimos frente al derecho de acceso cuando no exista un interés público superior que justifique su divulgación.

Test del interés:

En este caso, concurren los supuestos recogidos en el **Criterio interpretativo del CTBG 1/2019, de 24 de septiembre de 2019**, pues AESA no solo ha tenido en cuenta que la información solicitada supondría el perjuicio descrito en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG (test del daño) sino que, además, ha analizado si concurría un interés público o privado superior que justificase el acceso a la información solicitada (ponderación de los intereses en juego).

De este modo, ha de hacerse alusión al **Criterio interpretativo 1/2019 del CTBG** el cual establece que el acceso a información sensible de carácter económico-comercial debe ponderarse cuidadosamente, protegiendo los intereses empresariales legítimos frente al derecho de acceso cuando no exista un interés público superior que justifique su divulgación.

Tras dicho análisis, no se ha podido determinar la existencia de ningún interés superior que pueda justificar la concesión, dado que la información solicitada no guarda relación con el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas por los Organismos Públicos, lo que constituye la base de la LTAIBG.

Por todo ello, no se ha justificado la existencia de un interés superior al de garantizar la protección de los intereses económicos y comerciales de las mercantiles sancionadas por AESA, que se viera conculcado por la denegación de la información requerida.

Adicionalmente, se reitera que **facilitar las referencias íntegras de los expedientes sancionadores en materia de UAS, resulta ser información de carácter sensible**, dado que el divulgar dichos datos podría suponer un claro riesgo de restricción de la competencia al poder acceder a la identidad de personas jurídicas del sector cruzando los datos en el BOE. De esta manera, ha de concluirse que:

- Concorre la limitación recogida en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG como son la existencia de posibles perjuicios a los intereses económicos y comerciales de las empresas sancionadas por AESA en materia de UAS, en tanto que hacer pública la información sobre las mismas podría implicar un riesgo de restricción de la competencia.
- No concurre interés público superior en el acceso al conjunto de la información solicitada por el petitionerario, dado que los procedimientos sancionadores vinculados a las personas jurídicas identificables al cruzar los datos en el BOE son el resultado de una actividad de sanción desarrollada por AESA en su calidad de Autoridad Nacional de Supervisión Aeronáutica, es decir:
 - I. No implica el uso de dinero público salvo en lo que respecta al funcionamiento ordinario de la Agencia, por lo que desde este punto de vista el conjunto de la información solicitada no resulta de utilidad para la rendición de cuentas.
 - II. Respecto a los aspectos relativos a la competencia en el que las mercantiles sancionadas desarrollan sus actividades, se incide en que conforme lo recogido en el citado Criterio 1/2019, *"en economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia"*, y como tal interés público ha de ser mantenido y velado por la propia AESA, por lo que resulta imprescindible que ésta con su actuación no altere el marco seguro en el que deben actuar todos los operadores.

En conclusión, se aprecia la concurrencia del límite al acceso a la información previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, así como la no concurrencia de un interés público superior, tal y como se motiva en el presente apartado, por lo que procede la denegación del acceso a esta parte de la información solicitada.

Igualmente, esta Agencia indica que también concurriría el límite previsto en el **artículo 15 de la LTAIBG** relativo a la protección de datos de carácter personal.

La información requerida por el petitionerario contiene datos especialmente protegidos, puesto que la referencia íntegra del expediente, al cruzarse con la información publicada en el BOE relativa a personas físicas y entidades mercantiles sancionadas, permitiría identificar de manera concreta a dichas personas físicas o jurídicas.

Por consiguiente, tal y como ha indicado la Agencia Española de Protección de Datos en reiteradas ocasiones, se considera **dato personal cualquier información que permita determinar directa o indirectamente, su identidad.**

Por este motivo, la referencia íntegra del expediente sancionador no puede facilitarse por AESA puesto que al cruzarse estos datos con los publicados en el BOE, el solicitante puede acceder a la identidad de las personas físicas y jurídicas afectadas por cada uno de los expedientes sancionadores.

De esta manera, las **referencias de los expedientes tienen el carácter de dato de carácter personal**, toda vez que, cruzándose los datos con el BOE permite la identificación de personas físicas y jurídicas sin esfuerzos desproporcionados, bastando esa información para apreciar la existencia de un dato de carácter personal. Por ello, la información requerida tiene el carácter de dato de carácter personal al referirse a **personas físicas identificadas o identificables**, conforme establece el artículo 4.1 del RGPD.

En conclusión, se aprecia la concurrencia del límite al acceso a la información previsto en el artículo 14.1.h) y 15 de la LTAIBG, tal y como se motiva en el presente apartado, por lo que procede la denegación del acceso a esta parte de la información solicitada.

CUARTO. – Concesión de acceso a los datos relativos a estadísticas o informes internos. Número total de expedientes incoados y resueltos en 2025 sancionados, archivados, caducados.

En relación con la petición del acceso a la información relativa a estadísticas o informes internos. Número total de expedientes incoados y resueltos en 2025 sancionados, archivados, caducados, se concede el acceso a la información solicitada por el interesado al formar parte dicha información de la actividad administrativa de esta Agencia y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, puede considerarse información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG.

Por consiguiente, se acompaña un cuadro resumen con los datos requeridos, actualizado a fecha 16 de noviembre de 2025, tras la revisión de los expedientes sancionadores que obran en poder de esta Agencia, incluyéndose cualquier tipo de expediente sancionador, de UAS o de otro tipo, de ahí que el número de expediente incoados 990 supera al número de denuncias por operaciones de UAS, todo ello conforme la redacción de la solicitud por el peticionario:

		EXPEDIENTES
INCOADOS 2025		990
RESUELTOS 2025	SANCIONADOS	1115
	ARCHIVADOS	44
	CADUCADOS	1
	TOTAL	1160

Se hace constar al peticionario, además que la diferencia de expedientes incoados y resueltos en el año 2025 se debe a que existen, tanto expedientes incoados en el año 2024 que han sido resueltos en el 2025, como expedientes incoados en el año 2025 que a la fecha de la información

todavía no han sido resueltos, por cualquier materia competencia de AESA, por lo que no se puede establecer una correlación directa entre las incoaciones y las resoluciones, la cual depende del tiempo de tramitación de cada uno de los expedientes.

RESOLUCIÓN

Se resuelve **conceder parcialmente acceso** a la información solicitada. Dicho acceso se concede previa disociación de cualquier dato personal o información protegida que pudiera contener la información.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html mediante el sistema de identificación del que disponga.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Firmado electrónicamente

Montserrat Mestres Domènech